

*Suscríbese en la Redacción*  
 LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las  
 Cuatro-calles (d donde se di-  
 rijirán los avisos francos de  
 porte) á 10 rs. vn. al mes para  
 los suscriptores de esta ciudad,  
 puesto en sus casas, y 12 para  
 los de fuera franco de porte.



*En Madrid se suscriben en la*  
 librería de Razola: Valencia,  
 Calerizo: Barcelona, Bergnes  
 y comp.ª: Zaragoza, Polo: Se-  
 villa, Caro: Valladolid, Rol-  
 dan; y en Cádiz, Hortal y  
 comp.ª

Salen los martes, jueves y  
 domingos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno civil de la provincia de Toledo.*—  
 Cementerios.—Debiendo dar un impulso activo  
 y eficaz al importante asunto de cementerios, y  
 tomar varias medidas que remuevan los obstá-  
 culos que por distintos conceptos se oponen á  
 su pronta y rápida construcción, he acordado  
 entre otras cosas lo siguiente:

1º Los ayuntamientos de los pueblos que  
 tengan construido cementerio, remitirán un  
 testimonio que así lo diga, espresando que está  
 corriente, y haciéndose en él los enterramientos.

2º Los de aquellos pueblos que no le ten-  
 gan, lo espresarán así por medio de otro tes-  
 timonio, añadiendo el motivo por que no se ha  
 construido hasta ahora.

3º Los que esten formando expedientes para  
 su construcción, lo espresarán en el testimonio  
 que remitan, diciendo cual es el estado del es-  
 pediente.

4º Donde solo haya cementerio provisional  
 manifestarán los ayuntamientos en el testimonio  
 que dirijan, por qué subsiste en esta forma, y  
 no se ha hecho cual corresponde.

5º En donde el cementerio esté en parte  
 arruinado, ó derruido, ó sin concluir, contra el  
 decoro y decencia que debe tener este lugar sa-  
 grado, lo espresará así el ayuntamiento en su  
 aviso, añadiendo los motivos por qué no se ha  
 remediado este mal, como es debido.

6º Finalmente los ayuntamientos de los  
 pueblos donde se esté construyendo el cemente-  
 rio, manifestarán el estado que tiene la obra,  
 añadiendo, por un cálculo aproximado, para  
 cuando estará concluido.

Todos los ayuntamientos de los pueblos de  
 esta provincia enviarán los testimonios que  
 quedan referidos, á vuelta de dos correos des-  
 pues del recibo de esta orden; en el concepto,  
 que el ayuntamiento que no lo verifique así,  
 sin otro aviso ni recuerdo, irá un comisionado

á costa suya á recogerle, pues es lo mas extraño  
 y escandaloso que apenas se comunique orden  
 alguna, que no haya que repetirla y recordar  
 su cumplimiento. Toledo 23 de mayo de 1835.—  
 E. G. I. Francisco de Galvez.

*Gobierno civil de la provincia de Toledo.*—  
 El Excmo. Sr. secretario de estado y del des-  
 pacho de lo Interior en real orden de 19 de  
 abril último me dice lo que sigue:

»Acompañó á V. S. de orden de S. M.  
 ejemplares del real decreto de 2 del actual, por  
 el que se aprueban los estatutos de las reales  
 sociedades económicas del reino.

Regularizadas por ellos las tareas de estas  
 corporaciones patrióticas, que tan eficazmente  
 han contribuido á difundir la ilustración, y pro-  
 mover los manantiales de la riqueza pública,  
 S. M. se promete que se removerán las causas  
 que en algunas épocas las han distraído de los  
 objetos de su institución, y han alterado la  
 buena armonía entre sus individuos, sin la cual  
 no es posible que produzcan el bien para que  
 fueron instituidas.

S. M. quiere que V. S. no pierda de vista  
 tan importantes objetos, y para ello que pro-  
 cure asistir á las juntas de las sociedades cuando  
 otras ocupaciones urgentes del servicio no se  
 lo impidan, alentándolas en sus benéficas ta-  
 reas, excitando la concurrencia de los socios,  
 evitando entre ellos todo motivo de discordia,  
 y dando noticia á este ministerio de los que  
 mas se distinguen por su celo y laboriosidad, á  
 fin de que S. M. pueda apreciar sus servicios  
 en beneficio público.

Para poner en ejecución los estatutos dis-  
 pondrá V. S. lo siguiente:

1º Comunicados estos á las sociedades, se  
 convocará á una junta, en la que despues de  
 leído, se nombrará una comisión que proponga  
 en la inmediata las medidas que deban adoptarse  
 para su pronta observancia.

2º Las sociedades que no estuvieren divididas en clases, lo verificarán desde luego, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4º de los estatutos.

3º Se nombrará la junta de que habla el artículo 11, para informar las solicitudes sobre admision de socios, y la que previene el 40, para la propuesta de oficiales, limitándose, por esta sola vez, á seis asistencias el número que en el mismo se exige.

4º Las elecciones para el año próximo se verificarán en la época que previene el artículo 39. Los oficiales nombrados para el actual continuarán desempeñando sus funciones hasta 1º de enero del inmediato. Las vacantes que ocurran se proveerán con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50.

5º Para evitar á las sociedades los gastos de reimpression de los estatutos, y facilitar á los socios la adquisicion de ejemplares, ha resuelto S. M. que se pongan venales en las administraciones de correos de las capitales de provincia.

6º Las dudas que puedan ocurrir á las sociedades en la inteligencia de algunos artículos, las aclarará V. S. con arreglo á los mismos estatutos, ó las consultará al ministerio de mi cargo cuando no se encuentre suficientemente instruido para resolverlas con acierto. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, noticia de las sociedades de esa provincia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que se hace saber á los pueblos para su conocimiento. Toledo 15 de mayo de 1835.—  
E. G. I. Francisco de Galvez.

## ESTATUTOS

*de las reales sociedades económicas del reino.*

REAL DECRETO.

Convencida de la necesidad de un reglamento que fije las atribuciones de las sociedades económicas del reino, establezca un orden uniforme en el desempeño de sus patrióticas tareas, promueva la mútua comunicacion de luces entre estas corporaciones, y remueva las causas que en muchas ocasiones han resfriado el zelo con que por lo general se han distinguido en el fomento de los importantes objetos de su institucion, tuve á bien nombrar una comision especial para que con presencia de los primitivos estatutos de las sociedades, de los que actualmente rigen á la matritense, y de los importantes trabajos hechos por esta en cumplimiento de lo dispuesto en el real decreto de 9 de junio de 1815, formase y remitiese á mi real aprobacion un reglamento adaptable á todas las sociedades segun sus respectivas circunstancias. La comision ha correspondido á mis deseos, y conformándose en general con su parecer, he venido en aprobar, en nombre de la REINA mi augusta Hija, los siguientes estatutos para las sociedades económicas de reino.

## PARTE PRIMERA.

DE LAS SOCIEDADES EN GENERAL Y DE SUS INDIVIDUOS.

TITULO PRIMERO.

*De las sociedades en general.*

Art. 1º Las sociedades económicas son unas reuniones de amigos del país, dedicados por puro patriotismo á promover la riqueza pública.

Art. 2. Será indeterminado el número de estos cuerpos, habiéndolos precisamente en todas las capitales de provincia, y ademas en los pueblos que disponga el gobierno á propuesta de los gobernadores civiles.

Art. 3. Será tambien ilimitado el número de los individuos de las sociedades; pero si en alguna conviniese limitarlo, se discutirá el punto, prévia citacion de todos los socios, en tres sesiones; y si se acordare la limitacion, solicitará la sociedad la real aprobacion por medio del gobernador civil de la provincia.

Art. 4. Las sociedades constarán de tres clases, que se denominarán = de agricultura, = de artes, = y de comercio.

La junta de damas, unida á la sociedad de Madrid, continuará rigiéndose como hasta aqui, y se considerará como una clase de la misma sociedad.

En las capitales y demas pueblos en que haya sociedades se procurará formar juntas de la misma clase, y se gobernarán por un reglamento particular.

Art. 5. Las atribuciones de las sociedades económicas serán: = 1ª Formar y publicar cartillas rústicas, artísticas y económicas, y cualquiera otra clase de escritos que puedan contribuir al fomento de los objetos de su institucion. = 2ª Dar á conocer las mejoras en la agricultura y los nuevos inventos en las artes. = 3ª Distribuir semillas y plantas útiles entre los labradores, é instruirles sobre los métodos de su cultivo. = 4ª Ofrecer y adjudicar premios para estimular á los hombres industriosos. = 5ª Representar á S. M. en favor de cuantas mejoras materiales puedan proporcionarse al país. = 6ª Invitar á los labradores, fabricantes y artistas para que les comuniquen cualquiera descubrimiento útil que hicieren en sus respectivas profesiones, y aprovechar sus luces y conocimientos para promover con acierto los objetos de su institucion. = 7ª Invitar á los mismos para que remitan á las esposiciones públicas de Madrid y de las provincias los artículos que merezcan presentarse en ellas, y cuidar de dirigirlos siempre que sus dueños lo soliciten. = 8ª Vigilar las enseñanzas que las mismas sociedades establezcan ó que S. M. tenga á bien poner á su cuidado con arreglo á lo que se prevenga en el plan general de instruccion pública. = 9ª Y finalmente desempeñar con brevedad los encargos que les confie el gobierno, y ocuparse en todo cuanto pueda conducir al fomento de la riqueza del

pais, con sujecion á lo dispuesto en estos estatutos.

Art. 6. Las sociedades usarán de un sello que represente los atributos de la riqueza; conservando las establecidas el que actualmente tienen, y adoptando las que no lo tuvieren y las que nuevamente se establezcan uno análogo con el lema de *fomenta enseñando*.

Art. 7. Se reuniran todas las semanas en dia señalado, y ademas siempre que las mismas sociedades ó sus directores lo dispongan.

#### TITULO SEGUNDO.

##### De las clases de socios.

Art. 8. Las sociedades se compondrán de tres clases de socios que se denominarán, *residentes*, de *mérito* y *corresponsales*.

Art. 9. Los *residentes* serán los que tengan su domicilio en los pueblos en que esten establecidas las sociedades: de *mérito* los que sin sociedad previa nombre la sociedad por su instruccion en cualquiera de los ramos de agricultura, artes y comercio, ó en las ciencias físicas ó económicas, ó por servicios prestados á la sociedad ó á los objetos de su instituto; y *corresponsales* los que residiendo en el extranjero, ó en cualquiera pueblo distinto de los en que esten establecidas las sociedades, elijan las mismas para coadyuvar á sus tareas.

Art. 10. Los socios residentes y corresponsales contribuirán anualmente con una suma que no excederá de sesenta reales para atender á los gastos de las sociedades. Los socios de mérito no estan sujetos á esta contribucion.

#### TITULO TERCERO.

##### De la admision de socios.

Art. 11. En la primera junta de cada año nombrará el director una comision compuesta de quince individuos para evacuar los informes que deben preceder á la admision de socios.

Art. 12. Las personas que deseen incorporarse en las sociedades en las clases de socios residentes y corresponsales, presentarán un memorial que espese su nombre y apellido, estudios, profesion, destino, ó poseer bienes para su decente subsistencia, y la casa de su habitacion; manifestando que desean incorporarse en la sociedad y que se hallan enterados de sus estatutos.

Tambien podrá procederse á la admision mediante propuesta por escrito de algun socio, en que consten las espresadas circunstancias y la conformidad del propuesto.

Art. 13. Las propuestas para socios de mérito las harán por escrito tres individuos del cuerpo, esponiendo las razones en que funden la calificacion de las circunstancias de los candidatos.

Art. 14. Las solicitudes y propuestas se presentarán al director ó al que desempeñe sus funciones, quien anotará en ellas el dia en que

las reciba. El mismo director, con asistencia del censor y secretario sacará por suerte tres individuos de la comision de informantes, para que manifiesten individualmente por escrito y con la debida reserva, si consideran ó no al interesado acreedor á que se le admita en la sociedad.

Art. 15. Si dos de los informes fuesen favorables se dará cuenta á la sociedad en la primera junta ordinaria que celebre, y en ella se sortearán otros tres individuos de entre los concurrentes, para que en la próxima reunion espongan su parecer sobre las circunstancias del candidato, á cuyo efecto se les pasará copia de la solicitud ó propuesta.

Art. 16. Si dos de los tres informantes públicos opinaren por la admision, se procederá á la votacion en la misma junta.

Art. 17. Esta votacion se hará por escrutinio secreto; y habrá eleccion siempre que haya mayoría, y aun cuando sólo haya empate.

Art. 18. Admitido el socio, se le expedirá el correspondiente título, firmado por el director, censor y secretario, entregándole al mismo tiempo un ejemplar de los estatutos.

Art. 19. Cuando los tres informantes secretos ó dos de ellos opinasen que el candidato no reúne las circunstancias debidas, no solo no se dará curso á la solicitud ó propuesta, sino que se inutilizarán una ú otra y los informes, sin que se pueda admitir ninguna reclamacion.

Art. 20. Si los tres informantes públicos ó dos de ellos dijese que el interesado no reúne las calidades prevenidas, se sellará y archivará el expediente, sin admitir tampoco reclamacion de ninguna clase.

Art. 21. Las personas no admitidas no podrán repetir su solicitud, ni los socios proponerlas hasta pasado un año despues de esta declaracion, y entonces seguirá la solicitud ó propuesta los mismos trámites que si no hubiese existido el expediente de que se habla en el artículo anterior. (Se continuará.)

Comandancia general de la provincia de Toledo. = Habiéndose mandado formar de real orden el 2º batallon provisional de voluntarios de Castilla la Nueva bajo las bases que está el 1º, y que en consecuencia se proceda al alistamiento de todos los individuos que se presenten á servir en él, lo hago saber á los ayuntamientos de esta provincia para que publicándolo por edicto en sus respectivos pueblos alisten á los que quieran servir en dicho cuerpo, dándoles el correspondiente pasaporte para que se me presenten en esta ciudad.

Los sueldos que han de disfrutar son los siguientes:

Sargento 1º, 6 reales. Sargento 2º, 5. Cabos y cornetas, 4½. Soldados, 4. Diarios y ademas una racion de pan sin otro abono. Toledo 29 de abril de 1835. = Juan Palarea.

Por el juzgado de Guerra de esta capital, y en virtud de orden del Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva, se subastan varias fincas sitas en término del lugar de Burguillos, pertenecientes á la testamentaria de la Excmo. Sra. marquesa de la Olmeda, condesa viuda de Armildez de Toledo, y para su remate se ha señalado el día 1º de junio inmediato y hora de las diez de su mañana en la escribanía numeraria de D. Joaquín Aguilera.

## TOLEDO.

*Relacion de los oficiales que concurrieron á la accion de los valles de Gulvez, á las órdenes de D. Juan Palarea, comandante general de esta provincia, el día 6 del corriente.*

### INFANTERÍA.

Regimiento provincial de Toro: teniente don Juan Rubio Bocanegra, subteniente D. Fernando Guiral, 53 hombres.

Id. de Santiago: teniente D. Joaquín Amil y España, 28 hombres

### CABALLERÍA.

Vitoria 4º de ligeros: capitán D. Ramon Astrandi, alférez D. José Luis Martinez, 13 hombres y 13 caballos.

Segunda compañía voluntarios de Castilla: capitán D. Juan Lerma, 14 hombres y 14 caballos.

Carabineros de real Hacienda: teniente Don Francisco Loarte, 7 hombres y 7 caballos.

Urbanos de caballería de Sonseca, Ajofrin y Mazarambroz: teniente D. Gutierre Vaca de Guzman, 15 hombres y 15 caballos. Total 132 hombres y 49 caballos.

El señor comandante general de esta provincia ha mudado la casa de su habitacion á la plazuela de Valdecaleros nº 10. Lo que se hace saber al público.

Por oficio recibido en esta comandancia general del alcalde mayor de Navahermosa, dado por el de Torrecilla, dice que habiéndose presentado 4 facciosos con 5 caballos en la alquería de Retamosa pidiendo raciones, fueron atacados al anochecer del 21 por los urbanos Francisco Amores, Lucas Amores, Lucio Gallego y Crispulo Amores, de Ceclayin, que á la sazón se hallaban en dicho punto, quedando en poder de dichos urbanos los 5 caballos, y habiendo rescatado al urbano José Isidro Junie, que se le llevaban preso, no pudiendo capturar á los facciosos por impedirlo la oscuridad de la noche.

(4)

Sin embargo que á fin de mes se insertará un estado de facciosos presentados, cogidos y fusilados, estamos autorizados para decir que desde el 9 de abril hasta el día de hoy van presentados 57 facciosos y 21 desertores. Total de presentados 78.

El alcalde segundo de Ajofrin, á la cabeza de algunos milicianos urbanos de aquella villa y uno de la de Chueca, acaban de verificar la aprehension de 6 facciosos, entre los cuales se halla el famoso Galleguito y el llamado Naná, sujetos notables por sus excesos.

Noticioso el espresado alcalde de que en el sitio llamado el pozo de San Cristobal, junto á la sierra de la Oliva, habia algunos hombres sospechosos, dió las disposiciones convenientes para que salieran 7 milicianos urbanos voluntarios de caballería y dos de infantería que pudieron reunirse en aquel momento, unidos á uno de Chueca que habia dado el aviso. En efecto se pusieron en marcha á las órdenes de D. Bernabé Torres, cabo de caballería, y del regidor primero del ayuntamiento, y llegando á un chozo de pastores que estaba en el sitio referido, le cercaron y encontraron 5 hombres con 2 escopetas, los cuales manifestaron habian pertenecido á la faccion de la Diosa. Estos mismos descubrieron que Francisco Guerrero (a) Naná, oficial de la faccion, estaba en su casa. Sabida esta noticia se adelantó un urbano á comunicársela al alcalde, quien reunió con la mayor prontitud 4 urbanos de los que habian quedado en el pueblo, y asociado de estos y de 3 paisanos hizo un escrupuloso reconocimiento de la habitacion del Naná, donde no encontró lo que buscaba; pero llamándole la atención que la muger de este permaneciese en la cama á presencia del juzgado y de su comitiva, hubo de levantar la ropa, y advirtió en el mismo lecho un bulto debajo de la muger; y sospechando mas y mas, trató de descubrirlo, y se halló con el referido Naná, á quien se le condujo preso sin haberle causado el mas leve daño. Los nombres de los presos son: Antonio Perez, natural de Sonseca; Manuel Arias (a) el Galleguito, natural de Galicia, aveciudadado en Ollas y despues en Recas; Manuel Sanchez, vecino de esta ciudad; Mariano Palencia, vecino de Ajofrin; y Francisco Blanco, natural de Trabajo de Arriba, cabo 1º del 2º regimiento de ligeros de Aragón, el que manifiesta cayó prisionero en Yébenes.

Todos estos individuos estan ya entregados á los tribunales competentes para que se les imponga el castigo á que se hayan hecho acreedores por sus respectivos delitos.